



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS-ANTIOQUIA

TRASLADO 06

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN
2019-00302	VERBAL - REIVINDICATORIO	MICHAEL CÁRDENAS	MARÍA ANDREA LONDOÑO BETANCUR	A disposición de la parte demandada la liquidación de COSTAS (fl. 108), por el término de tres (3) días , conforme a los arts. 446 y 110 del CGP. Inicia: 12/05/2022, a las 08:00 a.m. Vence: 16/05/2022, a las 05:00 p.m.
2020-00288	VERBAL PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN	ROBINSON AGUDELO MIRA	HERED. DETERM. E INDETERM. DE OVIDIO ANTONIO RINCÓN MUÑETÓN Y OTROS	A disposición de la parte demandante, la contestación de la demanda por los demandados (fls. 74 al 87), por el término de cinco (5) días , conforme al artículo 370, concordante con el 110 del CGP. Inicia: 12/05/2022, a las 08:00 a.m. Vence: 18/05/2022, a las 05:00 p.m.
2022-00017	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARÍA DEL ROSARIO CONSUEGRA MÁRQUEZ	A disposición de la parte demandante, RESPUESTA al oficio de embargo 068 del 24-02-2022, por el área operativa clientes y embargos (fl. 7, C2), por el término de tres (3) días , conforme al 110 del CGP. Inicia: 12/05/2022, a las 08:00 a.m. Vence: 16/05/2022, a las 05:00 p.m.

FIJADO EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA HOY MIÉRCOLES ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 08:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 05:00 P. M.

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA – *Secretaria*

108

LIQUIDACION DE COSTAS

Demandante: Michael Cárdenas

Demandado: María Andrea Londoño Betancur

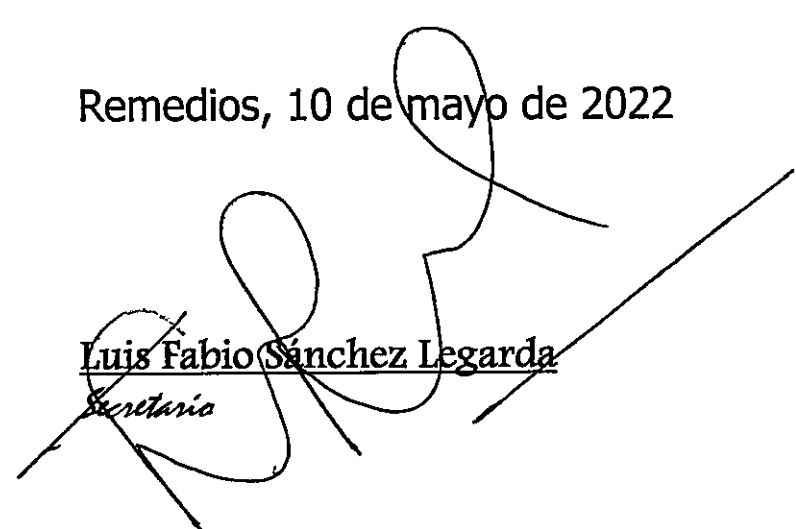
Se procede por secretaría a liquidar las costas, según lo ordenado en Sentencia 05, del 5 de mayo de 2022, dentro del proceso verbal Reivindicatorio **2019-00302-00**

1. Agencias en derecho	\$1.000.000
2. Costas:	\$-0-

SON/ UN MILLÓN DE PESOS ML.

De la anterior liquidación se dará traslado a las partes, conforme al artículo 110 del C.G.P.

Remedios, 10 de mayo de 2022


Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario

TRASLADOS 06.
11-05-2022.

11



Doctora
PAULA ANDREA ECHEVERRI IDARRAGA
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
Remedios

74/

Referencia: **Proceso Verbal Especial – Perturbación de la Posesión – formulado por ROBINSON AGUDELO MIRA Vs. HEREDEROS DETERMINADOS DE OVIDIO ANTONIO RINCÓN MUÑETÓN Y OTROS.**

Radicado: **288 / 2020.**

Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

CONRADO ALEN MONSALVE MORALES, Abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.797.531 expedida en Medellín y Tarjeta Profesional N° 224.839 del C.S.J., con domicilio y residencia en Apartadó, actuando con Poder Especial conferido por **EDIS PATRICIA BOLÍVAR HENAO, MONICA YINEIDA RINCÓN BOLÍVAR, YURANY ANDREA RINCÓN BOLÍVAR, ARGEMIRA CARO ESTRADA, ALDEMAR RINCÓN CARO, SEBASTIAN RINCÓN CARO, EDILMA DEL SOCORRO RINCÓN MUÑETÓN, MARIA ELCY RINCÓN MUÑETÓN, y YONATTAN RAMIRO JARAMILLO RINCÓN**, con domicilios y residencias en los Municipios de Guarne, Bello y Remedios, respectivamente, respetuosamente manifiesto que a través del presente escrito procedo a contestar la demanda de la referencia y formulo oposición frente a las pretensiones de la misma, siguiendo para el efecto el mismo orden propuesto en el libelo; no sin antes advertir que la demanda carece de técnica y tiene a generar confusiones de carácter fáctico y jurídico.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: (SIC) ME OPONGO a la prosperidad de esta declaración. El demandante no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 762 del Código Civil, por cuanto, la posesión alegada por el Togado no puede inferirse únicamente con la Escritura de Compraventa y su respectivo trámite registral, dado que *“el registro del título no significa que la persona entre a poseer materialmente el inmueble”*.

Adicionalmente, en el presente asunto se configura con abundante claridad la falta de legitimación en la causa por activa en los términos del artículo 974 del Código Civil, la prescripción consagrada en el artículo 976 de la misma obra, y la pérdida de la posesión con apego a lo que dispone el artículo 787 ibídem.

Así mismo, debo advertir que no existe razón lógica ni jurídica para admitir que el demandante sea declarado como *“titular pleno y absoluto del derecho de POSESION del predio ubicado en el municipio de remedios, Antioquia, de un lote de terreno con extensión aproximada de 1HAS, con casa de habitación de material, y techo de zinc, y solar con pastos naturales, ubicado en la zona urbana*

del municipio de remedios...", por cuanto esa "**casa de habitación de material, y techo de zinc**" ES INEXISTENTE. Para esto, vale la pena mencionar que con la inspección judicial que debe efectuarse al predio, el Despacho fácilmente puede determinar que en éste existen: (i) dos apartamentos contruidos desde hace algunos años por el señor OVIDIO ANTONIO RINCÓN MUÑETÓN, (ii) una casa de habitación contruida desde hace muchos años y en poder de la señora EDILMA DEL SOCORRO RINCÓN MUÑETÓN, (iii) una casa de habitación con jardín y árboles frutales contruida desde hace muchos años y a manos de la señora MARIA ELCY RINCÓN MUÑETÓN, (iv) una casa de habitación contruida y en poder del señor YONATTAN RAMIRO JARAMILLO RINCÓN, y (v) una casa de habitación contruida desde hace varios años y en poder del señor ISMAEL ANDRES VÉLEZ; construcciones todas que se han efectuado en virtud de la posesión quieta, pacífica, pública e ininterrumpida que éstos ejercen desde hace muchos años con la convicción de ser verdaderos dueños.

Tal como puede observarse, en el cuerpo de la demanda se asoman con gran nitidez las torpezas en las que incurre el Apoderado demandante y que le restan seriedad a sus pretensiones, pues si en los hechos de la demanda narra que los señores OVIDIO ANTONIO RINCÓN MUÑETÓN, MARIA ELCY RINCÓN MUÑETÓN, ALCIDES ANTONIO RINCÓN MUÑETÓN, YONATTAN RAMIRO JARAMILLO RINCÓN e ISMAEL ANDRES VÉLEZ perturban la posesión del señor AGUDELO MIRA por la ocupación y posesión que aquellos ejercen sobre las casas de habitación existentes en el predio, forzoso resulta concluir que en dicho predio por lo menos existen cinco (5) construcciones o casas de habitación; y por dicha razón la pretensión del actor no cuenta con sustento fáctico ni jurídico lógico. Fijese que con esta pretensión se persigue es que se declare al demandante como "**títular pleno y absoluto del derecho de POSESION del predio ubicado en el municipio de remedios, Antioquia, de un lote de terreno con extensión aproximada de 1HAS, con casa de habitación de material, y techo de zinc, y solar con pastos naturales, ubicado en la zona urbana del municipio de remedios...**"; pero esa "**casa de habitación de material, y techo de zinc**", situación de la cual se infiere que para el presente caso el demandante ni siquiera logra determinar e identificar la "**casa de habitación de material, y techo de zinc**" que asegura poseer.

Y es que, con la prueba documental que se aporta con este escrito se demuestra la existencia de más construcciones o edificaciones que hasta merecieron la apertura de fichas prediales a nombre de quienes verdaderamente han ejercido posesión sobre algunas franjas de terreno, y sobre las cuales los poseedores pagan el respectivo impuesto.

SEGUNDO: (SIC) ME OPONGO a la orden y condena solicitada en esta pretensión, pues el fracaso de la primera pretensión impide la prosperidad de ésta.

TERCERO: (SIC) ME OPONGO a esta pretensión, pues además de la falta de técnica para formularla, el Apoderado demandante reconoce en forma expresa que los verdaderos poseedores son los demandantes, tal como lo confiesa al referirse a ellos como "poseedor de mala fe".

También está llamada al fracaso, pues si las primeras se despachan de manera desfavorable, ésta debe correr la misma suerte.

CUARTO: (SIC) ME OPONGO a esta pretensión, por cuanto la técnica utilizada por el Apoderado

impide que pueda entenderse como tal. El Apoderado no especifica si lo pretendido consiste en una declaración o una orden, razón por la cual su narración debe entenderse como una apreciación bastante personal.

QUINTO: (SIC) ME OPONGO a esta pretensión, pues, el fracaso de las anteriores pretensiones impiden que se condene en costas a la parte demandante, y es a este último a quien debe condenarse en costas y gastos del proceso.

Así mismo, y considerando la temeridad o mala fe con la que el Abogado JUAN CAMILO PINEDA RICARDO formuló la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito que en la decisión de fondo se le conde a pagar las costas del proceso y la multa que el Juzgado considere, e igualmente disponga remita a la respectiva Autoridad para que adelantar la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Para esto último, solicito al Despacho se sirva valorar en debida forma la prueba documental que se aporta con este escrito y que tiene que ver con algunas de las actuaciones surtidas en otros procesos y que bien conoce el Togado porque funge como Apoderado del señor AGUDELO MIRA. Valórese bien que el Abogado PINEDA RICARDO acude a la jurisdicción contrariando lo que ya había confesado el señor ROBINSON AGUDELO MIRA a través de anteriores Apoderados (i) JORGE EDWIN SÁNCHEZ LONDOÑO – *con el escrito de demanda de Pertenencia-*, y (ii) SERGIO IGNACIO GARCÍA –*con la contestación a la demanda de simulación-*.

A LOS HECHOS

PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. En este hecho no se detalla que para la apertura de dicho folio de matrícula inmobiliaria se estipuló que el inmueble correspondía a un "LOTE CON CASA", y no a un simple "lote de terreno" como lo quiere hacer creer el demandante.

Así mismo, vale la pena precisar que el Apoderado demandante escondió un aspecto fundamental para la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, consistente en que el lote de terreno no ha contado ni cuenta con derecho de dominio o propiedad inscrita, sino que para éste sólo se inscribió una **FALSA TRADICIÓN.**

SEGUNDO: ES CIERTO lo que aduce el Apoderado demandante respecto a que este último inicia la compra de posesión del lote de terreno en el año 2013, pues así consta en la escritura pública arrimada como prueba de la demanda.

No obstante, **TAMBIEN ES CIERTO que el demandante nunca ha ejercido posesión sobre el terreno objeto de aquella compra, ni sobre las franjas de terreno en las que los demandados edificaron viviendas para su uso personal y para la explotación económica, respectivamente.**

TERCERO: ES CIERTO lo que aduce el Apoderado demandante respecto a que este último compró el derecho de posesión a la señora MARIA EDELMIRA RINCÓN DE HERNÁNDEZ en el año 2013, pues así consta en la escritura pública arrimada como prueba de la demanda.

Sin embargo, debo procesar que a pesar de haber constituido y protocolizado la respectiva escritura de compraventa, el demandante no asumió dicha posesión ni ha ejercido posesión sobre el terreno objeto de aquella compra, ni sobre las franjas de terreno en las que los demandados edificaron viviendas para su uso personal y para la explotación económica, respectivamente.

CUARTO: ES PARCIALMENTE FALSO. Tal como se ha demostrado al interior del proceso verbal de simulación que se adelanta ante ese mismo Juzgado bajo el radicado N° 227 / 2018, la venta de los derechos de posesión efectuada por los señores **ALCIDES ANTONIO, EDILMA DEL SOCORRO, MARIA ELCY, MARTA ELVIA y OVIDIO ANTONIO RINCÓN MUÑETÓN** a través de la escritura pública N° 177 del 13 de julio de 2015, fue simulada; situación que permitió a éstos conservar la aprehensión material que tienen desde hace muchos años sobre las porciones de terreno en las que ejercen actos de verdaderos dueños y en las que han edificado casas y efectuado mejoras. Para desvirtuar lo aseverado por el demandante en este hecho, estimo prudente y pertinente resaltar que de folios 53 a 54 del expediente constituido para el proceso de simulación antes referido, reposa la **"RESPUESTA A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN"**, misma en el que el Abogado **SERGIO IGNACIO GARCÍA** actuando como Apoderado Judicial del señor **ROBINSON AGUDELO MIRA** manifestó NO OPONERSE A LA DECLARACIÓN DE LA SIMULACIÓN SOLICITADA EN LA DEMANDA, luego de admitir los hechos en que se fundamentó la pretensión.

Además de lo anterior, debe advertirse que la escritura pública mencionada por el Apoderado demandante no es suficiente para asegurar que los señores **ALCIDES ANTONIO, EDILMA DEL SOCORRO, MARIA ELCY, MARTA ELVIA, OVIDIO ANTONIO RINCÓN MUÑETÓN, y NATALIA MARTHA DENYS Y VIVIANA RINCÓN SILVA** hubiesen vendido también (i) los dos (2) Apartamentos en posesión del señor **OVIDIO ANTONIO RINCÓN**, (ii) la casa de habitación en poder de la señora **MARIA ELCY RINCÓN MUÑETÓN**, (iii) la casa de habitación en poder del señor **ALCIDES ANTONIO RINCÓN MUÑETÓN**, (iv) la casa de habitación de la señora **EDILMA DEL SOCORRO RINCÓN MUÑETÓN**, (v) la casa de habitación del señor **YONATTAN RAMIRO JARAMILLO RINCÓN**, y (vi) la casa de habitación del señor **ISMAEL ANDRES VÉLEZ**; por cuanto al remitimos al objeto del negocio jurídico contemplado en esa escritura 177 del 13 de julio de 2015, observamos con claridad que el mismo no consistió en transferir la posesión sobre dichas casas, sino en transferir a título de venta **"el derecho de posesión material (falsa tradición) que los exponentes vendedores y poderdantes vendedoras, tienen y ejercen sobre lo siguiente: Las cuotas en proindiviso de Un lote de terreno con extensión aproximada de 1HAS, con casa de habitación de material, y techo de zinc, y solar con pastos naturales..."**; es decir, en dicha escritura pública se excluyen las posesiones que ejercen los demandados sobre las demás casas y edificaciones existentes en el predio.

Al hilo de lo anterior, debe recordarse que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en su reiterada Jurisprudencia ha decantado que *"el registro del título no significa que la persona entre a poseer materialmente el inmueble."*

QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Se presume cierta la situación expuesta por el togado y que tiene que ver con el trámite surtido ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Segovia, pues así consta en la documental aportada con la demanda.

NO ES CIERTO que el demandante haya adquirido el 100% de los derechos sobre el lote objeto de este proceso, pues, tal como se advierte al contestar el hecho anterior, *"la compra y venta de los derechos de posesión efectuada a través de la escritura pública N° 177 del 13 de julio de 2015, fue simulada"*; y en tal virtud, la aseveración del demandante resulta ser FALSA.

Al respecto, vale la pena resaltar que el demandante nunca ha estado en aprehensión material del predio, ni mucho menos de las edificaciones y mejoras construidas por los demandados; es decir, el demandante no cumple con los requisitos esenciales para que sea reputado poseedor, pues no cuenta con el *animus* ni el *corpus*; situación que raya con lo adocinado por la Jurisprudencia Civil, respecto a que *"la posesión ni se da por supuesta, ni se inscribe, lo cenital es la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño"*.

SEXTO: De manera general advierto que la proposición fáctica de este ordinal carece de seriedad y credibilidad, pues, no existe razón lógica ni jurídica para admitir que al demandante se le esté perturbando la posesión sobre un inmueble en el cual no ha tenido aprehensión material (*corpus*), ni ha ejercido actos de señor y dueño (*animus*); incluso hasta fracasó en su intento por SANEAR LA FALSA TRADICIÓN a través del respectivo Proceso de Pertenencia adelantado antes ese mismo Despacho bajo el radicado 143 / 2018, por cuanto al mismo se le decretó el desistimiento tácito.

En este hecho resalto lo que en múltiples pronunciamientos ha reiterado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que *"el registro tiene efectos probatorios y de publicidad, empero no constituye por sí solo a la posesión regular"*; razón por la cual no puede admitirse que el Apoderado demandante utilice como argumento en contenido de las diferentes Escrituras Públicas y las inscripciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria para hacer creer que la posesión alegada se configura sólo con la existencia de dichos documentos.

De otro lado, tal como lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá acreditar lo narrado en este hecho respecto a la aprehensión material sobre "una casa de habitación", así como los actos de señor y dueño ejercidos sobre la misma con anterioridad a la fecha en la cual asegura que el señor RINCÓN MUÑETÓN y su familia no han querido salir del predio. No obstante lo anterior, por estar conformado por varias afirmaciones, procedo a pronunciarme en forma separada frente a cada una de ellas:

- a) **ES FALSO** lo que afirma en cuanto a que *"el señor ROBINSON AGUDELO MIRA, tiene por adquiridos el 100% de los derechos sobre el lote de terreno descrito en hechos anteriores"*, pues debo insistir que el demandante asaltó la buena fe de los señores ALCIDES ANTONIO, EDILMA DEL SOCORRO, MARTA ELVIA, y OVIDIO ANTONIO RINCÓN MUÑETÓN, convenciéndolos para que simularan la venta de los derechos que les correspondía dentro de la sucesión de su Padre, asegurándoles que una vez se le adjudicara por prescripción adquisitiva de dominio, procedería a "DESGAJAR" a cada uno las porciones de terreno en las que se encuentran sus edificaciones. No obstante, el incumplimiento del demandante frente a dicho pacto, inspiró la demanda de simulación de la que conoce ese mismo Despacho desde el año 2018 bajo el radicado 227 / 2018. Además, con la prueba documental que se aporta en este escrito y que ya reposa en el Proceso de Simulación, se demuestra con claridad que la verdadera intención de

quienes celebraron el negocio jurídico consistía en que (i) al señor AGUELO MIRA se le trasladara el derecho de posesión de los hermanos RINCÓN MUÑETÓN, (ii) para que adelantara el respectivo proceso de pertenencia ante la Administración de Justicia, (iii) y con posterioridad a ello DESGAJARA a los hermanos RINCÓN MUÑETÓN las porciones de terreno en las que se encuentran edificadas su casas. Así puede entenderse de la confesión efectuada por el Abogado SERGIO IGNACIO GARCÍA al pronunciarse frente a la demanda de Simulación adelantada en contra del señor AGUDELO MIRA, así como en las múltiples diligencias de conciliación celebradas ante el Inspector de Policía del Municipio de Remedios, y la diligencia de conciliación fracasada ante la Fiscalía Local de Remedios.

- b) **ES FALSO** lo que afirma respecto a que *"de mala fe y mala intención (sic) perturbando la posesión, el señor OVIDIO RINCÓN, al vender su derecho de posesión, por escritura pública 177 de 13 de julio de 2015, ha perturbado la posesión en una casa de habitación que se encuentra en el predio, actuando de mala fe y no queriendo salir del predio"*; por cuanto, se itera que ante la simulación del negocio jurídico contenido en la mencionada escritura, el señor ROBINSON AGUDELO MIRA no entró en posesión material de lo aparentemente vendido, situación que impide atribuírsele el título de poseedor y, descarta de plano cualquier intento por hacer creer que ha sido perturbado de la posesión; en tanto, se insiste en forma resaltada que el señor **AGUDELO MIRA NUNCA HA ESTADO EN POSESIÓN DEL PREDIO.**

Además forzoso resulta advertir que el Apoderado demandante ignora la senda procesal trazada para asuntos en los cuales se persigue el disfrute de los derechos adquiridos sobre un inmueble mediante escritura de compraventa, pues, bien se conoce que dichas situaciones están reguladas en procesos distintos al que propone el demandante, como por ejemplo: el Proceso Ejecutivo, la Entrega de la Cosa del Tradente al Adquirente, el Reivindicatorio, etc.

Y es que, esa confusión o ignorancia del Togado, inspiró los desatinos y falacias observadas en el escrito de demanda, y que le permitieron errar ostensiblemente hasta en el mismo momento de anunciar los **"FUNDAMENTOS DE DERECHO"**. En dicho acápite, el Apoderado citó las que gobiernan el **contrato en general** (art. 1608¹ del Código Civil) y **el contrato de arrendamiento en forma específica** (arts. 1973² y 2000³ del Código Civil); e igualmente desacertó al mencionar la norma del Código Adjetivo para fijar la senda procesal, por cuanto el artículo 378⁴ del Código General del Proceso que citó de manera expresa, refiere al proceso de **"Restitución de Inmueble Arrendado."** Estas razones resultan suficientes para enervar las aspiraciones de la demanda, pues, el Apoderado demandante ni siquiera tiene claridad frente a las situaciones fácticas que inspiran la demanda, ni el remedio jurídico establecido en la Legislación Colombiana. Bastante cuestionable resulta que para sustentar pretensiones y hechos surgidos en la supuesta perturbación a la posesión, el Profesional del Derecho invoque las normas que gobiernan el contrato de arrendamiento de inmuebles.

Aprovecho la oportunidad para advertir otro de los defectos de la demanda, consistente en que

¹ MORA DEL DEUDOR.

² DEFINICIÓN DE ARRENDAMIENTO.

³ OBLIGACIÓN DE PAGAR EL PRECIO O RENTA.

⁴ RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

el Apoderado demandante dirige la demanda en contra de los HEREDEROS **DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR OVIDIO ANTONIO RINCON MUÑETON**, pero no precisa cuáles son esos HEREDEROS DETERMINADOS frente a los cuales dirige la demanda, soslayando de esta manera la exigencia del artículo 87 del Código General del Proceso.

Miente el Apoderado demandante al asegurar que el señor OVIDIO ANTONIO RINCÓN MUÑETÓN y sus herederos **perturban la posesión**, por cuanto el señor AGUDELO MIRA no ha ejercido posesión tranquila y no interrumpida durante un año completo, incumpliendo con los presupuestos que señala el artículo 974 del Código Civil para que pueda considerarse legitimado o facultado para adelantar la respectiva acción posesoria.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que el demandante entró en posesión del predio en virtud de la compraventa celebrada en el año 2015, el término con el que contaba para acudir ante la Jurisdicción en acción posesoria se encuentra vencido, conforme lo dispone el artículo 769 del Código Civil, y así habrá de declararlo el Despacho, teniendo en cuenta para ello el fundamento que se expone más adelante para sustentar la excepción de prescripción.

- c) **ES CIERTO** lo que afirma en cuanto al fallecimiento del señor OVIDIO RINCÓN MUÑETON, y dicha situación basta para demostrar la falta de seriedad de la demanda, así como el fundamento falaz y desatinado con el que el Apoderado demandante pretende inducir en error a la Juez, pues, no existe razón lógica ni jurídica para admitir que una persona fallecida se encuentre *"actuando de mala fe y no queriendo salir del predio."* (se resalta)

Se reprocha que el Juzgado no haya solicitado claridad frente a este hecho previo a la admisión de la demanda, pues, una vez más se itera, no existe razón lógica ni jurídica para entender la proposición fáctica del Apoderado demandante.

- d) **ES FALSO** lo que expone respecto a que los que perturban la posesión son los herederos de OVIDIO RINCÓN MUÑETON, por cuanto, si el demandante no ha tenido la aprensión material sobre lo que señala como *"una casa de habitación que se encuentra en el predio"*, no existe razón lógica ni jurídica para admitir que se le esté perturbando el derecho de posesión que alega.

Adicionalmente, con la inspección judicial que eventualmente practique el Despacho o considerando el informe pericial rendido al interior del proceso de simulación con radicado 227 / 2018 y que cursa en ese mismo Despacho, se demuestra que actualmente los herederos del señor OVIDIO ANTONIO RINCÓN MUÑETON no se encuentran en posesión de *"una casa de habitación"* **sino de dos (2) apartamentos** que desde hace algunos años explotan económicamente bajo la figura del arrendamiento.

- e) **ES FALSO** que los herederos del señor OVIDIO se encuentran en el predio, pues, tal como quedó acreditado en la diligencia de inspección judicial celebrada por ese Despacho al interior del proceso de simulación con radicado N° 227 / 20218, ni el señor OVIDIO ni sus herederos *"se encuentran en el predio"*, pues los dos (2) apartamentos construidos desde hace varios años

por el señor RINCÓN MUÑETÓN, los ocupan personas que los recibieron en arrendamiento desde el mismo momento en que fueron habilitados para explotarlos económicamente.

Adicionalmente y para desvirtuar lo aseverado por el demandante en este hecho, reitero una vez más que: de folios 53 a 54 del expediente constituido para el proceso de Simulación antes referido, reposa el documento denominado "RESPUESTA A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN", misma en la que el Abogado SERGIO IGNACIO GARCÍA actuando como Apoderado Judicial del señor ROBINSON AGUDELO MIRA manifestó claramente **NO Oponerse a la Declaración de la Simulación Solicitada en la Demanda**, luego de admitir los hechos en que se fundamentó la pretensión.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que el señor OVIDIO ANTONIO RINCÓN MUÑETÓN vendió su derecho de posesión y no quiso salir del predio, fácilmente se infiere que el señor RINCÓN MUÑETÓN nunca se despojó de la posesión, y dicha situación por sí sola enerva con la proposición fáctica y jurídica del demandante, pues se cumpliría con el presupuesto establecido en el artículo 787 del Código Civil para la configuración de la "PÉRDIDA DE LA POSESIÓN".

Como oposición frente a este hecho, también es menester informarle al Juzgado que: el día 20 de junio de 2017 la Fiscal Local 071 del Municipio de Remedios extendió "ACTA DE NO ACUERDO CONCILIATORIO" al interior de la investigación penal adelantada en contra del señor ROBINSON AGUDELO MIRA por la posible comisión del delito de "ESTAFA". Del contenido de dicho documento resalto lo que reproduzco a continuación y que tiene que ver con lo manifestado por el señor AGUDELO MIRA en la diligencia: "...**EL ACUERDO ES LAS CASAS MAS NO LOTES ALEDAÑOS, ELLOS QUIEREN CASAS MAS LOTES.- YO SIEMPRE LE HE HABLADO QUE YO LE HAGO ES DESGAJAMIENTO DE LAS CASAS DONDE ESTÁN VIVIENDO MAS NO TIERRAS, Y QUE EL SEÑOR PROPONGA PORQUE YA LLEVAMOS MUCHAS CONCILIACIONES.**" (resaltado intencional).

SÉPTIMO: ES FALSO. En forma resaltada debo advertir que: de conformidad con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso, al demandante le asiste la obligación de probar lo narrado en este hecho, respecto a la **aprensión material sobre "una casa de habitación", así como los actos de señor y dueño ejercidos sobre la misma con anterioridad a la fecha en la cual asegura que la señora MARIA ELCY habita la casa y "no ha querido salir", pues sólo de esta manera se puede establecer la existencia de la posesión que alega.**

El Apoderado demandante acude a falacias que le restan seriedad y credibilidad a este hecho, por cuanto pretende hacer creer que la señora MARIA ELCY RINCÓN MUÑETÓN **habita** una de las casas ubicadas en el predio. Con la inspección judicial que eventualmente se practique para este proceso, el Despacho puede establecer que la casa de habitación que alude el demandante se encuentra **habitada** por persona distinta a la señora MARIA ELCY, pues ésta desde hace muchos años fijo su domicilio en el Municipio de Bello, y su cambio de domicilio y la posesión tranquila, pacífica, pública e ininterrumpida sobre dicho inmueble le ha permitido cederla en arrendamiento, y es ella quien se beneficia desde hace muchos años del canon pagado por los arrendatarios.

Además, Aunque el Apoderado demandante intenta hacerle creer al Despacho que la señora MARIA

ELCY RINCÓN MUÑETÓN ***“se posesionó de una casa de habitación”*** con posterioridad al año 2015, la información contenida en la ficha predial N° 175000309, revela de manera clara y suficiente que la posesión de la señora RINCÓN MUÑETÓN data desde antes del mes de mayo de 2015 que se efectuó la última actualización catastral; posesión sobre la cual la señora MARIA ELCY periódicamente paga el respectivo impuesto cobrado por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Remedios.

De otro lado, estimo prudente y pertinente advertir que el demandante acude a malas prácticas para inducir en error a la Juez, por cuanto en el acápite de hechos de la demanda de “Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio” que formuló el señor ROBINSON AGUDELO MIRA a través de Apoderado Judicial y ante ese mismo Despacho el día 15 de junio de 2018, y a la que se le asignó el radicado 143 / 2018; se expresó una situación distinta a la que narra en la actual demanda de perturbación a la posesión. Fijese que en el ordinal **“Quinto:”** del acápite de **“HECHOS”** de aquella demanda *–la cual se aporta como prueba en esta oportunidad–*, el Apoderado de aquella época expuso: ***“Quinto: En dicho lote de terreno existen varias construcciones las cuales son ocupadas por mi representado, y algunas de ellas por los señores Alcides Antonio Rincón Muñetón y María Elcy Rincón Muñetón, quienes vendieron sus derechos al demandante, tal como se anotó anteriormente y de lo cual se aporta la respectiva prueba, pero con el consentimiento de mi representado los ha dejado viviendo en sus casas sin que lleguen a perturbarle la posesión sobre el resto del terreno.”*** (negrillas y subrayas intencionales).

Desde ahora solicito al Despacho valorar en debida forma la confesión efectuada por el Apoderado del señor AGUDELO MIRA al momento de narrar el hecho antes transcrito, y de estimarlo pertinente remita las diligencias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible comisión del delito denominado **“FRAUDE PROCESAL”** u otro tipo penal; pues surge palmaria la intención actual del demandante y su Apoderado de acudir a medios fraudulentos para inducir en error a la Juez, con el único fin de obtener una sentencia contraria a la Ley.

Finalmente, no puede perderse de vista que lo narrado en este hecho es bastante confuso, por cuanto, si con la pretensión **“PRIMERA”** de la demanda se aspira a que se declare al demandante como ***“titular pleno y absoluto del derecho de POSESION del predio ubicado en el municipio de remedios, Antioquia, de un lote de terreno con extensión aproximada de 1HAS, con casa de habitación de material, y techo de zinc, y solar con pastos naturales, ubicado en la zona urbana del municipio de remedios...”***, el demandante debió indicar por lo menos **cuál de las edificaciones o construcciones existentes en el predio corresponde a la “casa de habitación de material, y techo de zinc”** sobre la cual persigue la declaración judicial, pues, tal como se ha demostrado en el Proceso de Simulación que cursa ante ese mismo Despacho con el radicado 227 / 2018 y que se puede establecer con la eventual inspección judicial que se practique, en el predio existen varias **“casas de habitación de material, y techo de zinc”**.

OCTAVO: ES PARCIALMENTE FALSO. Frente a lo narrado en este hecho, debo advertir que la técnica utilizada por el Apoderado demandante deja ver claramente que **el señor ALCIDES ANTONIO RINCÓN MUÑETÓN y actualmente sus herederos SON QUIENES OSTENTAN LA CALIDAD DE POSEEDORES DE LA CASA DE HABITACIÓN** que menciona el Togado, pues no de

otra manera se explica lo que expone en cuanto a que: "...y este se posesiono (sic) de una casa con habitación, la cual no ha querido entregar..."

La situación antes expuesta deja ver que lo aseverado por el Profesional del Derecho resulta ser **FALSO**, pues aunque intenta hacerle creer al Despacho que el señor ALCIDES ANTONIO RINCÓN MUÑETÓN "se posesionó de una casa de habitación" con posterioridad al año 2015, la información contenida en la ficha predial N° 17509387 extendida a nombre del señor ALCIDES ANTONIO RINCÓN MUÑETÓN, revela de manera clara y suficiente que la posesión de éste sobre el predio deviene desde antes del mes de mayo de 2015 que la respectiva Oficina de Catastro efectuó la última actualización catastral, posesión sobre la cual el señor RINCÓN MUÑETÓN y ahora sus herederos pagan periódicamente el respectivo impuesto cobrado por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Remedios.

Adicionalmente, en este hecho el Apoderado demandante ratifica la falta de seriedad de la demanda, y muestra el fundamento falaz y desatinado con el que pretende inducir en error a la Juez, pues, no existe razón lógica ni jurídica para admitir que el señor ALCIDES ANTONIO RINCÓN MUÑETÓN después de fallecido "no ha querido entregar" "la casa con habitación" de la cual "se posesiono" (sic).

Se reprocha que el Juzgado no haya solicitado claridad frente a este hecho previo a la admisión de la demanda, pues, una vez más se itera, no existe razón lógica ni jurídica para entender la proposición fáctica del Apoderado demandante.

Así mismo, ratifico lo expuesto al momento de pronunciarme frente al hecho anterior, respecto a que en el hecho quinto de aquella Demanda de Pertenencia con radicado 143 / 2018, se expresó una situación fáctica que raya con lo que ahora propone el Apoderado demandante, pues en aquella oportunidad se informó a esa Célula Judicial que el señor **ALCIDES ANTONIO RINCÓN MUÑETÓN** y una de sus hermanas ocupaban algunas de las casas existentes en el predio, sin que lleguen a perturbarle la posesión sobre el resto del terreno." (negritas y subrayas intencionales).

Reitero lo afirmado en el hecho anterior, respecto a que la narración del Apoderado es bastante confusa, por cuanto, si con la pretensión "PRIMERA" de la demanda se aspira a que se declare al demandante como "titular pleno y absoluto del derecho de POSESION del predio ubicado en el municipio de remedios, Antioquia, de un lote de terreno con extensión aproximada de 1HAS, con casa de habitación de material, y techo de zinc, y solar con pastos naturales, ubicado en la zona urbana del municipio de remedios...", el demandante debió indicar por lo menos cuál de las edificaciones o construcciones existentes en el predio corresponde a la "casa de habitación de material, y techo de zinc" sobre la cual persigue la declaración judicial, pues, tal como se ha demostrado en el Proceso de Simulación que cursa ante ese mismo Despacho con el radicado 227 / 2018 y que se puede establecer con la eventual inspección judicial que se practique, en el predio existen varias "casas de habitación de material, y techo de zinc".

Finalmente, resalto que el artículo 167 del Código General del Proceso impone al demandante la obligación de probar la aprensión material sobre "una casa con habitación", así como los actos de señor y dueño ejercidos sobre la misma con anterioridad a la fecha en la cual asegura que el

señor ALCIDES ANTONIO RINCÓN MUÑETÓN "se posesiono (sic) de una casa con habitación", pues sólo de esta manera se puede establecer la existencia de la posesión que alega.

NOVENO: **ES PARCIALMENTE CIERTO.** Frente a lo narrado en este hecho, debo reiterar lo advertido líneas más arriba, respecto a la ausencia de técnica para la formulación de la demanda, y en tal virtud, resulta ser CIERTO lo que el Apoderado demandante -bien por voluntad ora por actitud lerd- CONFIESA que es la señora EDILMA DEL SOCORRO RINCÓN MUÑETÓN QUIEN OSTENTA LA CALIDAD DE POSEEDORA DE LA CASA DE HABITACIÓN, pues no de otra manera se explica lo que expone en cuanto a que: "...y esta se posesiono (sic) de una casa con habitación, la cual no ha querido entregar..."

No obstante lo anterior, de la lectura armónica de ese fundamento fáctico, manifiesto que la proposición del Togado resulta ser **FALSA**, pues aunque intenta hacerle creer al Despacho que la señora EDILMA DEL SOCORRO RINCÓN MUÑETÓN "se posesionó de una casa de habitación" con posterioridad al año 2015, la información contenida en la ficha predial N° 175000309, revela de manera clara y suficiente que la posesión de la señora RINCÓN MUÑETÓN data desde antes del mes de mayo de 2015 que se efectuó la última actualización catastral; posesión sobre la cual la señora EDILMA DEL SOCORRO periódicamente paga el respectivo impuesto cobrado por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Remedios.

Se itera entonces que para la redacción de este hecho el mismo Apoderado del demandante tuvo en cuenta una situación jurídica relevante que rompe con la senda trazada para éste proceso, pues si de manera clara reconoce que la señora RINCÓN MUÑETÓN "se posesiono (sic) de una casa con habitación", está confesando que: quien ejerce la posesión no es su representado sino la señora EDILMA DEL SOCORRO.

En virtud de lo expuesto y conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, el demandante tiene la obligación de probar la aprensión material sobre "una casa con habitación", así como los actos de señor y dueño ejercidos sobre la misma con anterioridad a la fecha en la cual asegura que la señora EDILMA DEL SOCORRO RINCÓN MUÑETÓN "se posesiono (sic) de una casa con habitación", pues sólo de esta manera se puede establecer la existencia de la posesión que alega.

Ratifico una vez más que la narración del Apoderado es bastante confusa, por cuanto, si con la pretensión "PRIMERA" de la demanda se aspira a que se declare al demandante como "titular pleno y absoluto del derecho de POSESION del predio ubicado en el municipio de remedios, Antioquia, de un lote de terreno con extensión aproximada de 1HAS, con casa de habitación de material, y techo de zinc, y solar con pastos naturales, ubicado en la zona urbana del municipio de remedios...", el demandante debió indicar por lo menos cuál de las edificaciones o construcciones existentes en el predio corresponde a la "casa de habitación de material, y techo de zinc" sobre la cual persigue la declaración judicial, pues, tal como se ha demostrado en el Proceso de Simulación que cursa ante ese mismo Despacho con el radicado 227 / 2018 y que se puede establecer con la eventual inspección

judicial que se practique al predio, en el predio existen varias "casas de habitación de material, y techo de zinc".

DECIMO: **ES FALSO.** Al respecto, debo advertir que los señores JHONATAN JARAMILLO RINCÓN e ISMAEL ANDRÉS VÉLEZ edificaron sus casas desde hace algunos años en porciones del terreno objeto de este proceso, y dicha situación sólo pudo ser posible en virtud de la posesión quieta, pacífica, pública y continua que ostentaban sobre dichas porciones de terreno.

Valga mencionar además que la copia de la ficha predial N° 17509388 que se allega con este escrito, muestra con claridad que para el mes de mayo de 2015 que se efectuó la última actualización catastral, la Secretaría de Catastro Municipal estableció que el señor ISMAEL ANDRES VÉLEZ ostenta la calidad de Poseedor sobre una porción del predio. Esta situación también se confirma con el informe pericial rendido al interior del proceso con radicado 227 / 2018 y que se allega como prueba documental para este proceso.

Finalmente y teniendo en cuenta que existe abundante fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar lo aseverado en este hecho, cumple mencionar que el artículo 167 del Código General del Proceso le impone al demandante la obligación de probar el supuesto de hecho que alega.

UN DECIMO: (sic) ES FALSO. Miente el Apoderado al asegurar que el demandante "*actúa como poseedor y dueño del 100% del predio*", pues en el presente trámite esos actos de poseedor y dueño brillan por su ausencia. Para sustentar mi aseveración, vale resaltar que aunque en el predio existen varias edificaciones, el señor AGUDELO MIRA no ha efectuado ningún acto que demuestre el señorío o propiedad sobre las edificaciones o construcciones del señor ALCIDES ANTONIO RINCON MUÑETON y sus herederos, OVIDIO ANTONIO RINCÓN MUÑETON y sus herederos, MARIA ELCY RINCÓN MUÑETON, EDILMA DEL SOCORRO RINCÓN MUÑETON, JHONATAN JARAMILLO RINCÓN e ISMAEL ANDRES VÉLEZ.

Cumple mencionar que de vieja data el Máximo Órgano de cierre de la Jurisdicción Civil ha fijado posturas bastante claras y fuertes frente a la interpretación que debe hacerse del artículo 762 del Código Civil. En sentencia del 27 de abril de 1955, M.P. José J Gómez R. Gaceta Judicial Tomo LXXX No 2153, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros aspectos expuso: "*[L]a anotación en un libro carece en sí, intrínsecamente, de los elementos propios de la posesión, porque no es un acto material y menos aún conjunto de actos materiales sobre a cosa, requerido para probar la posesión, no es poder físico, ni esfuerzo, ni trabajo, lo único apto para producir los efectos posesorios*".

Esa postura jurisprudencial ha sido pacífica y memorada en múltiples pronunciamientos, e incluso en sentencia del 16 de abril de 2008 con ponencia del Honorable Magistrado Jaime Alberto Arrubla en el expediente con referencia: SS-4128931030022000-00050-01, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia resaltó que la posesión material tiene su arraigo en la detentación de la cosa y el animus de dueño en relación con ésta; situación que basta por sí sola y no requiere de inscripción alguna para

su existencia. En esa ocasión, la Sala de la corte reprochó fuertemente que el Juzgador hubiese privilegiado la posesión inscrita sobre la material, y entre otros concluyó que *"Si la posesión es un hecho, con consecuencias en el mundo del derecho, lo primero que se advierte es que el juzgado privilegió la posesión inscrita sobre la material, cuando suficientemente se encuentra decantado que esta última es la única que existe en el sistema jurídico patrio, porque dado el carácter económico de dicha posesión y la función social de la propiedad, quien adquiere un inmueble no lo hace para tener simplemente un título o un derecho abstracto sobre el mismo, sino para satisfacer necesidades o utilizarlo y extraer de él lo que requiera, en fin"* (se resalta)

Desde otra arista, debo reiterar que la inexistencia de actos de posesión por lo menos durante un (1) año entorpecen la facultad del demandante para impetrar alguna acción posesoria, de conformidad con la prohibición del artículo 974 del Código Civil, pues para que pueda considerarse legitimado o facultado para adelantar la respectiva acción posesoria, requiere acreditar haber estado en posesión por lo menos durante un año.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que el demandante entró en posesión del predio en virtud de la compraventa celebrada en el año 2015, dicha situación nos llevaría a concluir que el término con el que contaba el señor AGUDELO MIRA para acudir ante la Jurisdicción en acción posesoria, se encuentra **PRESCRITO**, conforme lo dispone el artículo 976 del Código Civil. Adicionalmente, para el presente asunto también puede predicarse la **PÉRDIDA DE LA POSESIÓN** al tenor de lo dispuesto en el artículo 787 del Código Civil, pues los fundamentos fácticos de la demanda y la verdad real demuestran que pese a la existencia del negocio jurídico de compraventa –simulado– contenido en la escritura de fecha 13 de julio de 2015, los vendedores y demás poseedores de porciones de terreno, nunca efectuaron la entrega material de las porciones de terreno y edificaciones en las que ejercen su derecho de posesión quieta, pacífica, pública e ininterrumpida desde hace muchos años.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Para fundamentar esta excepción, resulta forzoso acudir a lo que prescribe el artículo 974 del Código Civil, el cual reza: *"No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo."*

Al respecto, vale la pena recordar que la posesión tranquila y no interrumpida que exige la norma, no puede predicarse única y exclusivamente del documento inscrito ante la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por cuanto la posesión de bienes inmuebles sólo puede ser posible con **la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño**.

Conviene mencionar también que, en la misma demanda el Apoderado demandante CONFIESA que el señor ROBINSON AGUDELO MIRA no ha ejercido la posesión material en forma tranquila e ininterrumpida durante un año completo, pues en los hechos OCTAVO" y "NOVENO" el Togado narra

que "este se posesiono (sic) de una casa con habitación" y "esta se posesiono (sic) de una casa con habitación", respectivamente; admitiendo de esta manera que el señor AGUDELO MIRA no ha entrado en posesión tranquila e ininterrumpida sobre las porciones de terreno en las que se encuentran las casas de los demandados.

Es evidente entonces que el demandante no cumple con ese elemento esencial o condición fáctica ineludible para acreditar la posesión sobre la totalidad del predio reclamado, como es el elemento material consistente en la **tenencia material** de la totalidad del predio **con ánimo de señor o dueño**, pues, tal como viene de advertirse, la posesión quieta, pacífica, pública e ininterrumpida que ejercen desde hace varios años los señores ALCIDES ANTONIO RINCON MUÑETON y sus herederos, OVIDIO ANTONIO RINCÓN MUÑETON y sus herederos, MARIA ELCY RINCÓN MUÑETON y EDILMA DEL SOCORRO RINCÓN MUÑETON, JHONATAN JARAMILLO RINCÓN e ISMAEL ANDRES VÉLEZ, truncan las aspiraciones de la demanda; en tanto, la condición de verdaderos poseedores impiden que el demandante pueda alegar perturbación de la posesión sobre las franjas de terreno y las edificaciones existentes en ellas.

Para declarar la prosperidad de esta excepción, desde ahora solicito especial atención al Despacho para que previo a la decisión de fondo resuelva con claridad los interrogantes que se exponen a continuación:

1. ¿Quiénes ocupan los dos (2) apartamentos construidos por el señor OVIDIO ANTONIO RINCÓN MUÑETÓN sobre una porción del predio objeto de este proceso.
2. ¿Desde hace cuánto tiempo los ocupan?
3. ¿A título de qué los ocupan?
4. ¿Quién los construyó o modificó?
5. ¿A quién o quienes reconocen como dueño o dueños de dichos apartamentos?
6. ¿Quién o quienes paga (n) los servicios públicos domiciliarios?
7. ¿Quién ocupa la casa de habitación que el demandante asegura estar ocupada por la señora MARIA ELCY RINCÓN MUÑETÓN?
8. ¿Desde hace cuánto tiempo la ocupan?
9. ¿A título de qué la ocupan?
10. ¿Quién la construyó o modificó?
11. ¿A quién reconocen como dueño de dicha casa de habitación?

81/

12. ¿Quién paga los servicios públicos domiciliarios?
13. ¿Quién paga el impuesto predial?
14. ¿Quién ocupa la casa de habitación que el demandante asegura estar ocupada por el señor ALCIDES ANTONIO RINCÓN MUÑETÓN y sus herederos?
15. ¿Desde hace cuánto tiempo la ocupan?
16. ¿A título de qué la ocupan?
17. ¿Quién la construyó o modificó?
18. ¿A quién reconocen como dueño o dueños de dicha casa de habitación?
19. ¿Quién paga los servicios públicos domiciliarios?
20. ¿Quién paga el impuesto predial?
21. ¿Quién ocupa la casa de habitación que el demandante asegura estar en posesión de la señora EDILMA DEL SOCORRO RINCÓN MUÑETÓN?
22. ¿Desde hace cuánto tiempo la ocupan?
23. ¿A título de qué la ocupan?
24. ¿Quién la construyó o modificó?
25. ¿A quién reconocen como dueño o dueños de dicha casa de habitación?
26. ¿Quién paga los servicios públicos domiciliarios?
27. ¿Quién paga el impuesto predial?
28. ¿Quién ocupa la casa construida por el señor JHONATAN JARAMILLO RINCÓN sobre una porción del predio objeto de este proceso.
29. ¿Desde hace cuánto tiempo la ocupa?
30. ¿A título de qué la ocupa?
31. ¿Quién la construyó o modificó?
32. ¿A quién reconocen como dueño de dicha casa?
33. ¿Quién paga los servicios públicos domiciliarios?

34. ¿Quién paga el impuesto predial?
35. ¿Quién ocupa la casa construida por el señor ISMAEL ANDRES VÉLEZ sobre una porción del predio objeto de este proceso.
36. ¿Desde hace cuánto tiempo la ocupa?
37. ¿A título de qué la ocupa?
38. ¿Quién la construyó o modificó?
39. ¿A quién reconocen como dueño de dicha casa?
40. ¿Quién paga los servicios públicos domiciliarios?
41. ¿Quién paga el impuesto predial?

Reitero entonces que el demandante no cumple con el presupuesto del canon 974, pues no acredita el término mínimo (1 año) con posesión *tranquila y no interrumpida*, y en tal virtud, no se encuentra legitimado para adelantar acción posesoria alguna.

PRESCRIPCIÓN

Ante los múltiples defectos de la demanda y la ausencia de proposiciones fácticas serias y con relevancia jurídica, previo a sustentar esta excepción de prescripción efectúo algunas precisiones:

1. En el texto de la demanda no se logra identificar la verdadera aspiración del demandante, pues no indica si la acción consiste en conservar la posesión o recuperar la posesión.
2. En la demanda no se estipuló con precisión la fecha en que supuestamente los demandados ejecutaron los actos de **"molestia o embarazo"** con los que se configuraría la eventual perturbación que se alega; no obstante, de la interpretación que debe efectuarse para entender las proposiciones de los hechos SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO y NOVENO, se desprende que - al parecer- la perturbación a la posesión que alega el demandante se produjo desde el día 13 de julio de 2015 que se celebró el negocio jurídico y los demandantes no quisieron salir del predio.
3. En el escrito genitor no se advierte o denuncia violencia o clandestinidad provocada por los demandados.

Ahora bien, con el fin de darle claridad al Despacho, con el debido respeto procedo a explicar las situaciones que hacen posible la declaración de esta excepción, previa reproducción de los

presupuestos señalados en el artículo 976 del Código Civil para la configuración del fenómeno prescriptivo:

El artículo 976 del Código Civil establece que: **“Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella.”**; situación de la cual se infiere con claridad que si lo que pretende el demandante es **conservar la posesión**, la demanda debió haberla impetrado antes del 12 de julio de 2016, pues las situaciones de “molestia o embarazo” que supuestamente motivaron la demanda, ocurrieron el día 13 de julio de 2015 que (i) los demandados supuestamente le vendieron el derecho de posesión, y (ii) no quisieron salir del predio.

En su inciso siguiente, la norma contempla que: **“Las que tienen por objeto recuperarla expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido.”**, pero dicha situación no se configura en el presente asunto, pues los demandados no han perdido la posesión sobre las franjas de terreno en las que se encuentran sus construcciones y mejoras. Esta situación impide que el demandante pueda aspirar a **recuperar la posesión**.

Y en el último inciso dicho artículo prescribe **“Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará este año desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad. Las reglas que sobre la continuación de la posesión se dan en los artículos 778, 779 y 780 se aplican a las acciones posesorias.”**; situación que no puede aplicarse al presente caso, pues la advertencia o denuncia de algún acto de **violencia o clandestinidad** BRILLA POR SU AUSENCIA.

Como colofón de lo expuesto, se insiste en que para el presente caso operó el fenómeno prescriptivo que consagra el ya reproducido artículo 976 del código Civil, en tanto la demanda que ocupa la atención del Despacho se radicó varios años después de haber fenecido el término con el que contaba el demandante para acudir ante la Jurisdicción en procura de **conservar o recuperar la posesión** alegada.

INEXISTENCIA DE POSESIÓN MATERIAL POR PARTE DEL DEMANDANTE

Previo a exponer los argumentos fuertes para esta excepción, cumple reiterar lo que había anunciado al momento de pronunciarme frente al hecho “SEXTO” de la demanda, respecto a que: los desatinos y falacias del Apoderado demandante al momento de plasmar los hechos y pretensiones, le permitieron errar ostensiblemente para anunciar los **“FUNDAMENTOS DE DERECHO”**. Así las cosas y teniendo en cuenta que ni el demandante ni su Apoderado tienen claridad frente a las situaciones presentadas con el predio objeto de la demanda ni la ruta procesal apropiada para acudir ante la Jurisdicción, mal haría el Juzgado en reconocerle la condición de poseedor que alega. Fíjese bien que además de los yerros en los que incurrió el Togado para citar la normatividad en el acápite de **“FUNDAMENTOS DE DERECHO”**, en la narración de los hechos y pretensiones de la demanda reconoce expresamente que quienes ostentan la calidad de poseedores sobre el predio son los mismos demandados y no el demandante.

Examinadas las pretensiones "TERCERO"⁵ y "CUARTO"⁶ de la demanda, se observa con claridad que a los demandados se les da el tratamiento de "poseedor de mala fe", y dicha situación basta para inferir la inexistencia de la posesión que dice ostentar el demandante. Así mismo, con lo confesado en los hechos "OCTAVO" y "NOVENO" al narrar que "*este se posesiono (sic) de una casa con habitación*" y "*esta se posesiono (sic) de una casa con habitación*", respectivamente, se confirma la inexistencia de la posesión por parte del señor AGUDELO MIRA.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 762 del Código Civil define la posesión en los siguientes términos:

"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

"El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"

Por su parte la Doctrina ha señalado que:

"Los dos elementos clásicos de la posesión son el corpus y el animus. El corpus es el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa. Son los actos materiales de tenencia, uso y goce sobre la cosa, como dicen PLANIOL y RIPERT. El poder de hecho sobre la posesión no significa que el poseedor tenga un contacto físico o material con el bien.

"(...)

"Ese poder de hecho significa un señorío efectivo de nuestra voluntad sobre los bienes, voluntad de tenerlos. El mero contacto material con una cosa no significa su señorío o poder de hecho en la teoría de la posesión. Por esa misma razón el poseedor tiene la posesión aunque el objeto esté guardado o retirado de su poder físico.

"(...)

"El animus es el elemento sicológico o intelectual de la posesión. Consiste en la intención de obrar como señor y dueño [animus domini] sin reconocer dominio ajeno. El animus es una conducta del poseedor que puede manifestarse en el título que la origina y supone que obra como un verdadero propietario aunque no tenga la convicción de serlo, como ocurre con el ladrón a quien nadie le niega su calidad de poseedor."

Establecido que jurídicamente "*La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*", y que para ello se debe tener contacto con el bien o estar en

⁵ "**TERCERO:** Que una vez ejecutoriada la sentencia, el demandado, deberá pagar al demandante, el valor de los frutos civiles o naturales...desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor de mala fe."

⁶ "**CUARTO:** El demandante no está obligado, a indemnizar las expensas necesaria referidas en el artículo 965 del Código Civil, en favor del demandado, por ser este poseedor de mala fe."

aprehensión material del mismo, vale la pena reiterar que en el asunto sometido a examen de la Juez no se cumple con dichos presupuestos, y de esta manera es bastante claro el panorama para declarar la prosperidad de la excepción denominada **INEXISTENCIA DE LA POSESIÓN ALEGADA POR EL DEMANDANTE**.

Pretende el Apoderado demandante demostrar una posesión sólo con los documentos que contienen negocios jurídicos de compraventas sobre derechos de posesión surgidos en una FALSA TRADICIÓN, ignorando por completo que dicho documento no garantiza su condición de PROPIETARIO, razón por la cual el demandante debía probar la posesión de facto de manera real y efectiva del predio objeto de este proceso; posesión de facto que resulta inexistente en cabeza del demandante, pues tanto la prueba documental que se aporta, como las diligencias practicadas en el proceso de Simulación que cursa en ese mismo Despacho y que fueron solicitadas como prueba trasladada para este proceso, revelan claramente que los demandados son las únicas personas que cumplen con esas situaciones de facto que acreditan la POSESIÓN QUIETA, PACÍFICA, PÚBLICA E ININTERRUMPIDA desde hace muchos años sobre algunas franjas del terreno. Y es que, vale la pena precisar que para el presente caso ni siquiera puede predicarse una coposesión con el demandante, por cuanto, a pesar que los apartamentos y casas de los demandados se edificaron en un mismo predio, no existe posibilidad de considerar a demandante y demandados como coposeedores, pues el primero no ejerce posesión alguna sobre el predio, y los demandados ejercen con exclusividad la posesión sobre las franjas de terreno en las que se encuentran sus casas y apartamentos, es decir, la aprehensión material y el ánimo de dueños por parte de los demandados, se presenta de manera individual y sin el consentimiento o venia del demandante.

Conviene resaltar que tanto Jurisprudencial como Doctrinariamente se ha establecido que "la tradición de la posesión se presenta con la entrega efectiva del predio y no con el registro de la tenencia, dado que la única posesión que existe es la material, eventos en que la tradición hace referencia a la entrega de la cosa".

IMPOSIBILIDAD DE PERTURBAR LA POSESIÓN A QUIEN NUNCA LA HA TENIDO NI EJERCIDO

Al hilo de lo expuesto para fundamentar la anterior excepción, y con apoyo en (i) el escrito de demanda de Pertenencia formulada también por el señor AGUDELO MIRA años atrás, así como (ii) el escrito de oposición radicado frente a la misma, (iii) la demanda de Reconvención radicada oportunamente pero que ese Juzgado decidió tramitarla como Proceso aparte, y (iv) los documentos aportados como pruebas para esos dos (2) procesos; en el presente caso nos encontramos frente a la imposibilidad de declarar la perturbación a la posesión alegada, por cuanto, además de lo anterior, para el presente asunto se cuenta con el informe pericial y la prueba testimonial con la que se acredita que el señor ROBINSON AGUDELO MIRA nunca ha estado en posesión material del predio, ni de las porciones de terreno y edificaciones sobre las cuales los hoy demandados han ejercido POSESIÓN QUIETA, PACÍFICA, PÚBLICA E ININTERRUMPIDA desde hace muchos años.

PÉRDIDA DE LA POSESIÓN

Ahora bien, en caso que el Despacho decida no acoger las anteriores excepciones, y si en gracia de discusión se admitiera que el señor ROBINSON AGUDELO MIRA en algún momento pudo reputarse poseedor del predio objeto de la demanda; indefectiblemente se debe acudir a lo que prescribe el artículo 787 del Código Civil para efectos de establecer la PÉRDIDA DE LA POSESIÓN alegada por el actor, pues la prueba documental allegada con este escrito da cuenta que los señores **ALCIDES ANTONIO RINCÓN MUÑETON, OVIDIO ANTONIO RINCÓN MUÑETON, EDILMA DEL SOCORRO RINCÓN MUÑETON, MARIA ELCY RINCÓN MUÑETON e ISMAEL ANDRES VÉLEZ se apoderaron de algunas porciones del terreno con el ánimo de hacerlas suyas**, y fue precisamente ese apoderamiento y la intencionalidad de hacerlas suyas lo que les ha permitido edificar y plantar mejoras en el predio a través de los años.

Y es que, es el mismo Apoderado del demandante quien confiesa que la compraventa celebrada en el año 2015 no impidió que los señores **ALCIDES ANTONIO RINCÓN MUÑETON, OVIDIO ANTONIO RINCÓN MUÑETON, EDILMA DEL SOCORRO RINCÓN MUÑETON, MARIA ELCY RINCÓN MUÑETON e ISMAEL ANDRES VÉLEZ continuaran con la aprehensión material de las porciones de terreno en las que se encuentran las casas de habitación construidas con sus propios recursos económicos ni que siguieran ejecutando actos de verdaderos dueños**; pues en los hechos de la demanda narra que los demandados se posesionaron de algunas de las casas existentes en el predio y no han querido salir de ellas, pese a la celebración de la compraventa surtida mediante la escritura pública de fecha 13 de julio de 2015.

Vale la pena mencionar en forma resaltada que: si en gracia de discusión se admitiera que la posesión deprecada por el actor deviene del negocio jurídico de compraventa objeto del proceso de simulación que cursa ante ese mismo Despacho, en el presente asunto se configura la PÉRDIDA DE LA POSESIÓN que alega el actor, en tanto, con la misma prueba documental que se aporta en esta oportunidad y con el trabajo pericial elaborado con ocasión de la inspección judicial efectuada al predio en virtud de la prueba decretada en aquél otro proceso, se establece con claridad que tanto el señor OVIDIO ANTONIO RINCÓN MUÑETÓN como sus herederos, así como MARIA ELCY RINCÓN MUÑETÓN, EDILMA DEL SOCORRO RINCÓN MUÑETÓN, los herederos de ALCIDES ANTONIO RINCÓN MUÑETÓN, JHONATAN JARAMILLO RINCÓN y el señor ISMAEL ANDRES VÉLEZ desde hace varios años se apoderaron de las porciones de terreno en las que efectuaron edificaciones con ánimo de hacerlas suyas, configurando con ello el presupuesto que consagra el artículo 787 antes referido.

MALA FE DEL DEMANDANTE

Para fundamentar esta excepción, a continuación menciono y sustento con prueba documental la MALA FE con la que vienen actuando el señor AGUDELO MIRA y su Apoderado en los diferentes asuntos que se han ventilado ante ese mismo Juzgado y sobre el mismo predio:

La demanda de Pertenencia con radicado 143 / 2018.

8A

1. El día 15 de junio de 2018 y a través de Apoderado Judicial, ese Despacho recibió la "demanda en proceso VERBAL – Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio – con suma de posesiones".
2. En el hecho "Sexto" de la demanda, el Apoderado de la época narró: "**Sexto:** En dicho lote de terreno existen varias construcciones las cuales son ocupadas por mi representado, y algunas de ellas por los señores Alcides Antonio Rincón Muñetón y María Elcy Rincón Muñetón, quienes vendieron sus derechos al demandante, tal como se anotó anteriormente y de lo cual se aporta la respectiva prueba, pero con el consentimiento de mi representado los ha dejado viviendo en sus casas sin que lleguen a perturbarle la posesión sobre el resto del terreno." (subrayas intencionales).
3. Aunque en dicho Proceso el señor OVIDIO ANTONIO RINCÓN MUÑETÓN y sus hermanos se constituyeron como parte y formularon oposición oportuna frente a las pretensiones de la demanda, el señor AGUDELO MIRA abandonó el Proceso y el Juzgado decretó el desistimiento tácito sobre el mismo.

El Proceso de Simulación con Radicado 227 / 2018:

1. A través de la figura de reconvención, el señor OVIDIO ANTONIO RINCÓN MUÑETÓN y MARIA EDILMA RINCÓN MUÑETÓN mediante Apoderado Judicial formularon demanda de simulación, procurando básicamente que se ordenara la cancelación de la escritura pública con la que el señor AGUDELO MIRA inspiró la demanda de Pertenencia.
2. En respuesta a la demanda de Simulación adelantada en contra del señor ROBINSON AGUDELO MIRA, el Abogado SERGIO IGNACIO GARCÍA actuando conforme al poder conferido por el señor AGUDELO MIRA, se pronunció frente a los hechos de la demanda admitiendo la mayoría de ellos, y en cuanto a las pretensiones expresó: "**PRIMERO:** no me opongo a la declaración de simulación, pero si a la simulación absoluta, toda vez que mi cliente primero compro (sic) en remate judicial y segundo que el negocio jurídico que se pacta entre las partes era que mi cliente asumía la titularidad del 100% del predio y luego se desgajaría las mejoras y construcciones en el predio, y que no se ha cumplido dada la complejidad del negocio entre las partes, y la entrega de la totalidad de los lotes, por ello si se pudiera hablar de una simulación, sería una simulación relativa. **SEGUNDO:** me opongo a ello, pero en caso de decretarse sería en el sentido de aclarar modificar la cita escritura pública. **TERCERO:** como no hay oposición solicito no halla (sic) condena en costas." (subrayas mías)
3. Tal como se desprende del pronunciamiento del Apoderado del señor AGUDELO MIRA, en esa oportunidad se allanó a las pretensiones de la demanda, por el hecho de manifestar que "no me opongo a la declaración de simulación..." y "como no hay oposición solicito no halla (sic) condena en costas". (se resalta)

4. Con posterioridad al allanamiento expresado por el Abogado GARCÍA como Apoderado del señor AGUDELO MIRA, el Juzgado decidió negar la solicitud de nulidad formulada por otro Apoderado del señor AGUDELO MIRA, pero dispuso continuar con el trámite de Simulación no como reconvención sino como una nueva demanda, ordenando una nueva notificación a la parte demandada (ROBINSON AGUDELO MIRA).
5. Aprovechándose de la decisión del Juzgado, un nuevo Apoderado del señor AGUDELO MIRA, propiamente el Abogado JUAN CAMILO PINEDA RICARDO radicó contestación frente a la demanda de Simulación, pero esta vez contradiciendo lo que había expuesto oportunamente el Abogado SERGIO IGNACIO GARCÍA, pues en esta última oportunidad inexplicablemente MANIFESTÓ OPONERSE a las pretensiones de la demanda, cambiando por completo el fundamento fáctico y jurídico empleado para esa primera actuación procesal que surtió el señor AGUDELO MIRA a través del Abogado GARCÍA.
6. Actualmente el Proceso de Simulación se encuentra pendiente de alegatos finales y sentencia, pues ya se agotó el debate probatorio.

El Proceso de Perturbación a la Posesión:

En este Proceso, el Apoderado demandante asegura que la perturbación a la posesión surge en el año 2015 que los demandados vendieron la posesión del predio y no quisieron salir del predio.

De conformidad con el anterior recuento, procedo a formular algunos interrogantes que deben ser resueltos previo a decidir de fondo el presente asunto:

1. ¿Para el mes de junio de 2018 que se radicó la Demanda de Pertenencia bajo el radicado 143 / 2018, **el señor ROBINSON AGUDELO MIRA ocupaba las construcciones de los señores OVIDIO ANTONIO RINCÓN MUÑETÓN, EDILMA DEL SOCORRO RINCÓN MUÑETÓN, YONATTAN RAMIRO JARAMILLO RINCÓN e ISMAEL ANDRES VÉLEZ?** –conforme lo narrado en el hecho sexto de aquella demanda-
2. ¿La perturbación a la posesión por parte de los demandados **OVIDIO ANTONIO RINCÓN MUÑETÓN, EDILMA DEL SOCORRO RINCÓN MUÑETÓN, YONATTAN RAMIRO JARAMILLO RINCÓN e ISMAEL ANDRES VÉLEZ,** se presenta desde el año 2015 que éstos vendieron sus derechos y no quisieron salir del predio? –como narra a partir del hecho quinto de la demanda de perturbación a la posesión-
3. ¿Para el mes de junio de 2018 que se radicó la Demanda de Pertenencia bajo el radicado 143 / 2018, **los señores Alcides Antonio Rincón Muñetón y María Elcy Rincón Muñetón se encontraban viviendo en sus casas "sin que lleguen a perturbarle la posesión sobre el resto del terreno."**? –conforme lo narrado en el hecho sexto de aquella demanda-
4. ¿La perturbación a la posesión por parte de los señores Alcides Antonio Rincón Muñetón y

María Elcy Rincón Muñetón, se presenta desde el año 2015 que éstos vendieron sus derechos y no quisieron salir del predio? –como narra en los hechos séptimo y octavo de la demanda de perturbación a la posesión-

Considero que lo expuesto es suficiente para demostrar la mala fe con la que la parte demandante pretende inducir en error al Juez, e igualmente estimo que dichas conductas encuadran dentro del tipo penal consagrado en el artículo 182 del Código Penal Colombiano, razón por la cual a través de este mismo escrito solicito se sirva compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, e igualmente se imponga al Apoderado demandante las consecuencias procesales que consagra el artículo 81 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 762, 764, 768, 769, 787, 972, 974 y 981 del Código Civil.

Artículos 78, 81, 167, 174, 365 y 377 del Código General del Proceso.

Demás normas concordantes.

JURISPRUDENCIA

De manera práctica apelo a los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 750 de fecha 10 de diciembre de 2015, como Ponencia del Honorable Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS, pues en ella la Corte se encargó de estudiar la demanda de Demandas de Inconstitucionalidad contra: i) los artículos 6 (parcial) de la Ley 1742 de 2014 y 399 (parcial) de la Ley 1564 de 2012, así como ii) los artículos 4 y 6 (parciales) de la Ley 1742 de 2014 y 33 (parcial) de la Ley 1682 de 2013; y para su resolución recogió Doctrina y Jurisprudencia que a lo largo de la historia han desarrollado temas como:

“POSESION DE BIENES-Characterización/POSESION DE BIENES-Especies”

“POSESION DE BIENES-Conceptos en el derecho civil”

“POSESION DE BIENES-Concepto según la Corte Suprema de Justicia”

“POSESION DE BIENES-Characterística/POSESION DE BIENES-Corpus y animus como aspectos centrales”

“CORPUS-Concepto/ANIMUS-Concepto”

“POSESION DE BIENES-Ejercicio”

“MERA TENENCIA-Concepto”

“POSESION DE BIENES-Jurisprudencia Constitucional”

"POSESION DE BIENES-Alcance"

"POSESION DE BIENES-Consecuencias jurídicas"

"POSESION DE BIENES-Subordinación fáctica y de hecho"

"POSESION DE BIENES-Carácter factico/POSESION DE BIENES-Diferenciación con la propiedad"

"POSESION DE BIENES-Protégida por ser expresión del derecho de propiedad y su vínculo con el dominio"

"POSESION DE BIENES REGULAR E IRREGULAR-Diferencia"

"POSESION DE BIENES REGULAR-Justo título y buena fe"

"POSESION DE BIENES REGULAR-Registro de la declaración"

"POSESION DE BIENES-No se considera como tal la inscripción del título que demuestra la subordinación física de un predio frente a una persona"

PRUEBAS

Documental:

1. Fotocopia del registro civil de defunción del señor OVIDIO ANTONIO RINCÓN MUÑETÓN.
2. Fotocopia del registro civil de matrimonio civil celebrado entre OVIDIO ANTONIO RINCÓN MUÑETÓN y EDIS PATRICIA BOLÍVAR HENAO.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de EDIS PATRICIA BOLÍVAR HENAO.
4. Fotocopia del folio de registro civil de nacimiento de YIRLEAN RINCÓN BOLÍVAR.
5. Fotocopia de la tarjeta de identidad del menor YIRLEAN RINCÓN BOLÍVAR.
6. Fotocopia del folio de registro civil de nacimiento de MONICA YINEIDA RINCÓN BOLÍVAR.
7. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de MONICA YINEIDA RINCÓN BOLÍVAR.
8. Fotocopia del folio de registro civil de nacimiento de YURANY ANDREA RINCÓN BOLÍVAR.
9. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de YURANY ANDREA RINCÓN BOLÍVAR.
10. Fotocopia del registro civil de defunción del señor ALCIDES ANTONIO RINCÓN MUÑETÓN.
11. Fotocopia de la partida de matrimonio celebrado entre ALCIDES ANTONIO RINCÓN MUÑETÓN y ARGEMIRA CARO ESTRADA.
12. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de ARGEMIRA CARO ESTRADA.
13. Fotocopia de la tarjeta de identidad del menor YEINER RINCÓN CARO.
14. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de ALDEMAR RINCÓN CARO.
15. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de SEBASTIAN RINCÓN CARO.
16. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de EDILMA DEL SOCORRO RINCÓN MUÑETÓN.
17. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de MARIA ELCY RINCÓN MUÑETÓN.
18. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de YONATTAN RAMIRO JARAMILLO RINCÓN.
19. Fotocopia de la ficha predial N° 17500309 a nombre de la señora EDILMA DEL SOCORRO RINCÓN MUÑETÓN.
20. Fotocopia del PAZ Y SALVO expedido el día 13 de diciembre de 2021 por la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de Remedios, a nombre de la señora EDILMA DEL SOCORRO RINCÓN MUÑETÓN respecto del predio N° 10100500600018000001002.
21. Fotocopia de la ficha predial N° 17509387 a nombre del señor ALCIDES ANTONIO RINCÓN

MUÑETÓN.

22. Fotocopia del PAZ Y SALVO expedido el día 13 de diciembre de 2021 por la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de Remedios, a nombre del señor ALCIDES ANTONIO RINCÓN MUÑETÓN respecto del predio N° 10100500600018000001003.
23. Fotocopia de la ficha predial N° 17500308 a nombre de la señora MARIA ELSY (sic) RINCÓN MUÑETON.
24. Fotocopia del PAZ Y SALVO expedido el día 13 de diciembre de 2021 por la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de Remedios, a nombre de la señora MARIA ELCY RINCÓN MUÑETÓN respecto del predio N° 10100500600018000001001.
25. Fotocopia de la ficha predial N° 17509388 a nombre del señor ISMAEL ANDRES VÉLEZ.
26. Fotocopia de la denuncia penal formulada por el señor OVIDIO ANTONIO RINCÓN MUÑETÓN en contra del señor ROBINSON AGUDELO MIRA el día 6 de abril de 2017, por la posible comisión del delito de ESTAFA.
27. Fotocopia de la "CONSTANCIA DE NO ACUERDO CONCILIATORIO" suscrita por OVIDIO ANTONIO RINCÓN MUÑETON y ROBINSON AGUDELO MIRA ante la Fiscalía Local de Remedios, con fecha del 20 de junio de 2017.
28. Fotocopia del "ACTA DE CONCILIACIÓN" suscrita ante la Inspección de Policía de Remedios (sin fecha) por los señores ROBINSON AGUDELO MIRA, LILIANA PATRICIA ESCALANTE RINCÓN, OVIDIO ANTONIO RINCÓN MUÑETON y ALCIDES ANTONIO RINCÓN MUÑETON.
29. Fotocopia del "ACTA DE CONCILIACIÓN" suscrita ante la Inspección de Policía de Remedios el día 15 de septiembre de 2016 por los señores ROBINSON AGUDELO MIRA, ALCIDES ANTONIO RINCÓN MUÑETON, MARIA ELCY RINCÓN MUÑETON y OVIDIO ANTONIO RINCÓN MUÑETÓN.
30. Fotocopia del escrito de demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio – con suma de posesiones, radicada el día 15 de junio de 2018 por el Abogado JORGE EDWIN SÁNCHEZ LONDOÑO en calidad de Apoderado del señor ROBINSON AGUDELO MIRA.
31. Fotocopia de la contestación emitida por el Apoderado Judicial del señor OVIDIO ANTONIO RINCÓN MUÑETÓN y otra, frente a la demanda de Declaración de Pertenencia formulada por el señor ROBINSON AGUDELO MIRA.
32. Fotocopia de la contestación emitida por el Apoderado Judicial del señor ALCIDES ANTONIO RINCÓN MUÑETÓN y otra, frente a la demanda de Declaración de Pertenencia formulada por el señor ROBINSON AGUDELO MIRA.
33. Fotocopia de la demanda de reconvencción formulada mediante Apoderado Judicial por el señor OVIDIO ANTONIO RINCÓN MUÑETÓN y otra, en contra de ROBINSON AGUDELO MIRA.
34. Fotocopia del escrito con sello y fecha de recibido el día 27 de noviembre de 2019, mediante el cual el Abogado SERGIO IGNACIO GARCÍA, en calidad de Apoderado Judicial del señor ROBINSON AGUDELO MIRA manifiesta que presenta *"extemporáneamente a los términos legales respuesta a la demanda."*
35. Fotocopia del escrito mediante el cual el Abogado JUAN CAMILO PINEDA RICARDO, en calidad de Apoderado Judicial del señor ROBINSON AGUDELO MIRA manifiesta dar *"contestación de la demanda interpuesta por los señores OVIDIO ANTONIO RINCON MUÑETON y EDILMA DEL SOCORRO RINCON MUÑETON."*
36. Fotocopia del informe pericial rendido por el Dr. WILLIAM ALBERTO PIEDRAHITA S., al interior del Proceso de Simulación con radicado N° 227 / 2018 que cursa en ese mismo Juzgado.

Testimonial:

Solicito se sirva decretar y recibir el testimonio de las personas que se mencionan a continuación, quienes declararán sobre aspectos relevantes expuestos en este escrito, especialmente en lo que tiene que ver con la posesión quieta, pacífica, pública e ininterrumpida que ostentan los herederos de los

señores OVIDIO ANTONIO RINCÓN MUÑETÓN y ALCIDES ANTONIO RINCÓN MUÑETÓN, así como los señores EDILMA DEL SOCORRO RINCÓN MUÑETON, MARIA ELCY RINCÓN MUÑETÓN, YONATTAN RAMIRO JARAMILLO RINCÓN e ISMAEL ANDRES VÉLES; todos ellos se ubican en el barrio llano de Córdoba del Municipio de Remedios:

ELVIA LUCÍA TORRES, RAMÓN NOE OSORIO ÁLVAREZ, JHON DE JESÚS RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, PEDRO JOSÉ RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, TERESA DE JESÚS CARDONA DE PALACIO, JUAN FERNANDO MENDEZ TOBÓN, JHON ALBEIRO OCHOA MUNERA, LUZ AYDE BETANCUR BOLÍVAR, ALBA MARIA PALACIOS CARDONA, JOSE DE JESÚS MACIAS ORTÍZ, NICOLAS ENRIQUE BOLÍVAR, BELARMINA DE JESÚS BOLÍVAR HENAO, MARIA AURORA BOLÍVAR HENAO, MARIA ELOISA BOLÍVAR HENAO, MARIA EVA BOLÍVAR BETANCUR, MARIA LILIA BOLÍVAR HENAO y ESTER YORLADY BETANCUR BOLIVAR.

Interrogatorio de Parte:

Solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte al demandante, el cual formularé en fecha y hora que señale el Despacho.

Inspección Judicial:

Teniendo en cuenta que inexplicablemente el Apoderado demandante no solicitó la práctica de inspección judicial al predio sobre el cual supuestamente se presenta la perturbación a la posesión alegada, y considerando que el artículo 78 del Código General del Proceso exige a las Partes y Apoderados proceder con lealtad, buena fe, y obrar sin temeridad, respetuosamente solicito se sirva decretar y practicar la inspección judicial al predio, con el fin de verificar la cantidad y antigüedad de las construcciones, identificar las personas que ejercen la posesión sobre ellas, y demás situaciones que el Despacho estime necesarias.

Prueba trasladada:

Sólo en caso que el Despacho considere necesario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del código General del Proceso, respetuosamente solicito que a título de "prueba trasladada" se valore en debida forma las pruebas decretadas y practicadas oportunamente por ese mismo Despacho al interior del Proceso Verbal de Simulación que cursa en esa Judicatura bajo el radicado 227 / 2018, las cuales procedo a mencionar:

1. Interrogatorio de parte rendido por el señor ROBINSON AGUDELO MIRAL.
2. Testimonios rendidos por las personas presentadas como testigos de la parte demandante.
3. Informe pericial rendido en virtud de la diligencia de inspección judicial practicada por el Juzgado.

ANEXOS

87

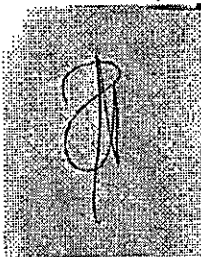
1. Poderes para esta oposición.
2. La prueba documental relacionada en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Demandados: monicarincon1754@gmail.com

Apoderado: 1monalen@gmail.com

Atentamente,



CONRADO ALEN MONSALVE MORALES
C. C. N° 71.797.531 expedida en Medellín
T. P. N° 224.839 del C.S.J.

JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL REMEDIOS
Recibido
Fecha

16-DIC-2024
LSP
C. M. S. A.
4:37 PM

TRASLADOS 06.
11-05-2022

7



UTCC2015



91111100909537

Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Unidad Operativa de Clientes y Embargos

Bogotá D.C., 04/03/2022

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 11-77
REMEDIOS-ANTIOQUIA

UOCE-2022-51101
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACION

ASUNTO: OFICIO No. 068-PROCESO/RAD/RES No. 20220004700
Devolución oficio de Embargo / Desembargo - Por aclaración o falta de información

Respetados señores:

De manera atenta estamos devolviendo el oficio indicado en el asunto, por aclaración o falta de información, teniendo en cuenta la(s) causal(es) indicadas, según la clasificación de la siguiente tabla:

CAUSALES DE DEVOLUCION			
7			

CAUSALES DE DEVOLUCION OFICIOS EMBARGOS Y DESEMBARGOS			
01	DEMANDADO MANEJA RECURSOS INEMBARGABLES (SGP-MINISTERIO Código General del Proceso Art 594 - Parágrafo), se anexa soporte de inembargabilidad.	12	FOTOCOPIA (Se requiere oficio con sello y/o firmas en originales)
02	CUENTA INEMBARGABLE POR MANEJAR RECURSOS DE DESTINACION ESPECIFICA (Código General del Proceso Art 594 - Parágrafo), se anexa soporte de inembargabilidad.	13	CUENTA CITADA PARA EMBARGAR NO CORRESPONDE CON LA NUMERACION DEL BANCO AGRARIO
03	OFICIO ENMENDADO	14	FIRMA MECANICA O DIGITAL - FALTA INDICAR RESOLUCION DE AUTORIZACION
04	EL OFICIO VIENE SIN FIRMA	15	CUENTA JUDICIAL O COACTIVA INACTIVA (Se requiere cuenta activa)
05	ES UNA RESOLUCION Y NO UN OFICIO DE EMBARGO Y/O DESEMBARGO	16	FALTA VALOR LIMITE MEDIDA
06	OFICIO DIRIGIDO A OTRA ENTIDAD	17	FALTA NUMERO DE IDENTIFICACION DEL DEMANDADO
07	LAS CUENTAS INDICADAS A EMBARGAR NO SON DEL DEMANDADO	18	FALTA NUMERO CUENTA DE COBRO COACTIVO ACTIVA APERTURADA EN EL BANCO AGRARIO (ENTES COACTIVOS)
08	NOMBRE DEL DEMANDADO DIFERENTE EN REFERENCIA Y EL TEXTO DEL OFICIO	19	FALTA NUMERO CUENTA JUDICIAL ACTIVA APERTURADA EN EL BANCO AGRARIO (ENTES JUDICIALES)
09	EL NOMBRE INDICADO DEL DEMANDADO NO COINCIDE CON EL REGISTRADO EN EL BANCO AGRARIO	20	FALTA NUMERO DE PROCESO, RESOLUCION Y/O EXPEDIENTE
10	DIFERENCIA VALOR LIMITE EN CIFRAS Y EN LETRAS	21	EL DEMANDADO NO PRESENTA VINCULOS CON LOS PRODUCTOS DE CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO Y CDT DEL BANCO AGRARIO
11	ACLARAR NUMERO DE IDENTIFICACION DEL DEMANDADO	22	OTROS: (Ver Aclaración)

Quedamos atentos a su respuesta, para proceder.

Cordialmente,

RUFINO AYA MONTERO
Profesional Senior
Proyecto: Isis Bernier Ramos
Anexo: oficio indicado en el asunto

JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL REMEDIOS
Recibido
Fecha

28 03 2022
JSR
Cmst
11:44 am

TRASLADOS 06
11-05-2022

Línea Contacto Banco Agrario 01 8000 91 5000 - Bogotá D.C. Colombia +571 594 8500.
Servicio cliente@bancoagrario.gov.co - www.bancoagrario.gov.co - NIT 800.037.800-8
Dirección General Bogotá, Carrera 8 No. 15 - 43 - Código Postal 110321 - PBX +571 382 1400



El campo es de todos Minagricultura



DEVOLUCIÓN

Palacio Judicial de Antioquia
Juzgado Promiscuo Municipal

Oficio 068

Remedios, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós
(24/02/2022)

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

PROCESO:	Ejecutivo Singular menor cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A. (NIT 800.037.800-8)
DEMANDADO:	Maria del Rosario Consuegra Márquez (c.c. 22.622.687)
RADICADO:	056042042001-2022-00271-80
ASUNTO:	Embargo cuenta de ahorros

A través del interlocutorio 069 del día de hoy, este despacho decretó el embargo y retención, de los dineros depositados en la cuenta de ahorros 4-131-62-01122-1 por la demandada **MARIA DEL ROSARIO CONSUEGRA MÁRQUEZ**, c.c. 22.622.687, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., con NIT 800.037.800-8.

Dineros que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales 056042042001, que tiene este despacho en el Banco Agrario de Colombia S. A. sucursal Remedios, limitándose a la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ML (\$72.000.000)**, remitiendo a este juzgado el certificado de embargo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones pecuniarias, que indica el artículo 593 numeral 9° y el parágrafo 2. de la Ley 1564 de 2012.

Cordialmente,


LETICIA MARCELA SILVA RAMÍREZ
Secretaria ad hoc

Carrera 12 - 11 - 17, calle "Avenida de Greiff", Tel. 8303787, Remedios - Antioquia
E-mail: formunicipalrem@rendo.banajudicial.gov.co